

Juicio No. 11904-2021-00006

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, miércoles 28 de abril del 2021, las 11h59. **No. 11904-2021-00006.** Propone: Dr. Pablo Narvárez Cano: **VISTOS:** Breves antecedentes: A) Comparece el Ab. **PEDRO ESTUARDO PUERTAS MONTEROS**, deduciendo acción de protección a fs. 290-293, en contra del Consejo de la Judicatura en la persona del Director General **DR. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO; AB. DOLORES MABEL YAMUNAQUE PARRA**, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja; y, de la Procuraduría General del Estado **Dr. Iñigo Salvador**, por lo que pide contarse con la Directora Provincial de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA**, Ab. **ANA VIVANCO EGUIGUREN**; acción de garantías jurisdiccionales que en extracto puede subsumirse y pretender lo siguiente: ^a¼ Ingreso a laborar en la función judicial en calidad de Ayudante Judicial 2, mediante Contrato de Servicios Profesionales celebrado el 05 de junio del 2013 con la RMU de \$1.300,00 dólares prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja y a partir de esa fecha se han renovado automáticamente. Para el 05 de enero del 2015, se renovó su contratación ocasional como Ayudante Judicial 1, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la RMU de \$1.200 dólares. El 04 de marzo del 2015 se le extiende nombramiento provisional como ayudante judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la RMU de \$1.086 dólares en mérito a la Resolución No. 036-2015 del 04 de marzo del 2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. Que mediante Memorando No. 1510-DP11-UPTHL-2015 del 04 de septiembre del 2015, del 04/09/2015, suscrito por la Dra. María Lorena Espinoza Salazar Directora Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, se le encargo la función de Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, encargo vigente desde el 07/09/2015, acto por el que se emitió la acción de personal No. 4040-UPTHLSC del 07/09/2015¼, acto en el que se indica que la remuneración de \$1086,00 dólares americanos, sin que se señale en la situación propuesta la dependencia, puesto o remuneración a percibirse. Conforme al art. 16 del Código orgánico de la Función Judicial, el encargo de funciones será siempre temporal; y el art. 127 de la LOSEP, en lo principal dispone que el pago por el encargo se efectúa a

partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo hasta la designación del titular del puesto; más en su caso no se le ha reconocido el pago por el encargo realizado ya que se lo mantuvo con el sueldo de \$1.086 dólares cuando la remuneración de un Secretario de Juzgado o de Unidad Judicial era el de \$2.300,00 dólares^{1/4} Mediante acción de personal No. 1769-DP11-2016 del 18/05/2016, suscrita por la Dra. María Cecilia Vivanco Araujo, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, emitida en base a la Resolución 081-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 05/05/2016, se dispuso al compareciente el reemplazo temporal de funciones de Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario a partir del 18 de mayo; y, en la referida acción de personal se indica que pasa a ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la dependencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja sin indicar la remuneración a percibirse. Con fecha 13/11/2020, se acepta mi renuncia con acción de personal No. 1502-DP11-2020-AB como Ayudante Judicial y Secretario Encargado del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario. Que en base a su renuncia se le canceló el valor total de \$955,14 dólares sin considerar en la misma los valores que le corresponden por todo el tiempo del encargo de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, por lo que durante la vigencia del encargo de Secretario del 04/09/2015 hasta el 13/11/2020 percibió la remuneración de \$1.086 dólares cuando lo que le correspondía es el sueldo de \$2.300,00 dólares que si se le pagaban a la otra Secretaria del Tribunal desde el 2016; por lo que considera que han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación que incluye un trato laboral justo y remuneración digna y a la seguridad jurídica. Por lo que pretende con esta acción es que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales, y como reparación integral se disponga el reconocimiento al derecho que le asiste la diferencia de remuneraciones por el encargo de funciones; se ordene el pago de las diferencias de remuneraciones como Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja desde el 04/09/2015 al 13/11/2020; el pago de daños y perjuicios ocasionados y los gastos que han ocasionado ejercer su defensa^o; Aceptada que fue a trámite la acción propuesta y notificados que han sido los ejecutados, se ha convocado a la Audiencia Pública, quienes a través de sus abogados han expuesto en concreto, lo siguiente: **1)** La parte actora fundamenta su acción en los términos que estableció en el libelo inicial; **2)** La accionada a través de su abogado ha indicado: ^a ^{1/4} El Ab. Pedro Estuardo Puertas Monteros, demanda al Consejo de la Judicatura, aduciendo una supuesta vulneración a derechos fundamentales como los del trabajo, una vida digna, seguridad jurídica, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, todo esto a partir de considerar que durante el tiempo que cumplió las funciones temporales de secretario encargado del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario del Cantón y provincia de Loja, no le fueron reconocidos los valores económicos que representaba recibir en virtud de realizar y cumplir este reemplazo temporal, para el efecto de la defensa de esta institución es menester poner en conocimiento algunos precedentes de los

servicios profesionales que prestó dicho legitimado activo en esa institución. Tal como lo subsume el Tribunal A-quo, ésta se reduce a lo siguiente: ^aCon fecha 5 de junio del año 2013, se realiza el contrato de servicios ocasionales asignado con el número 6777 entre esta institución y el abogado Pedro Puertas, contrato que, según obra de la cláusula segunda, las funciones que cumpliría eran las de ayudante judicial, siendo precisamente esta condición de ayudante judicial la que permanecería incólume hasta el fin de su relación laboral con esta institución. Posteriormente, se renueva el contrato de servicios ocasionales con el abogado Puertas Monteros, con fecha 4 de marzo del año 2015, a través de la acción de personal número 3264-DNTH, se extiende nombramiento provisional en esta institución en su calidad de ayudante judicial SP4 de la Corte Provincial de Justicia del Loja, de ahí una vez establecida la categoría laboral del administrado y debido a la necesidad institucional que se presentaba en aquel entonces en la institución y con la finalidad suprema de mantener el servicio judicial, es que sobre esta actividad profesional de legitimado activo se lo encarga como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario del Cantón Loja, esto a través del memorando número 1510-DP11-UPTHL-2015 de fecha 4 de noviembre del año 2015, suscrito por la directora de aquel entonces del Consejo de la Judicatura de Loja, Dra. María Lorena Espinosa Salazar^{1/4}. Posteriormente, en el mes de mayo del año 2016, es que este encargo que tuvo el accionante pasa a ser considerado como un reemplazo temporal en la Secretaría de este Tribunal Contencioso Administrativo, pero dicho reemplazo se lo realiza en base a la Resolución número 081-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 5 de mayo de 2016, que su numeral 2.1.3 establece cuál es la gestión de ayudantes judiciales que dice textualmente, literal d, ^a actuar en reemplazo temporal u ocasional del secretario, cuando la necesidad del servicio de justicia así lo requiera, cumpliendo sus atribuciones, responsabilidades, productos y servicios^o. De esta forma, a partir de esta resolución, es que se adecúa ese reemplazo temporal que realizó el actor de esta causa en virtud de una organización y optimización que configuró el Consejo de la Judicatura para mantener el servicio de justicia, sin que esto sea una vulneración a los derechos fundamentales que tiene el accionante. Se verifican tres escenarios completamente ciertos e inobjectables, el primero, que la presente causa se trata de un asunto jurídico que está supeditado al control de legalidad, ajeno de tramitarse por la vía constitucional, ya que la única pretensión del legitimado activo nace en virtud de las acciones emanadas de la administración, que en este caso como son precisamente las acciones de personal que disponía en su reemplazo temporal como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Loja y para eso existen la vía adecuada y eficaz como lo es la vía ordinaria que está directamente activable para el reclamo respectivo para la protección de derechos supuestamente conculcados. De lo expuesto no se ha justificado por ningún medio que el accionante de este proceso constitucional haya activado dicha vía ordinaria, así como también no existe, ningún oficio, escrito o memorial o documento que demuestre que durante el tiempo que legitimado activo cumplió como

reemplazo temporal, el secretario haya dirigido a la institución algún pronunciamiento solicitando que se cancele los encargos o reemplazos en secretaría que venía realizando, o que manifieste su inconformidad o renuncie a seguir cumpliendo esa tarea jurisdiccional, lo que demuestra que en realidad no tenía inconformidad con el encargo que realizó, sino que prestó su contingente a esta institución de manera abierta y distendida, comprendiendo la necesidad institucional que se requería en ese momento. Como segundo punto, se ponen en consideración que la presente controversia constitucional se inicia por una diferencia salarial que reclama el accionante de esta causa, lo cual revela, sin lugar a duda, que esta causa tiene como único fin el beneficio económico o patrimonial, aspectos que son de naturaleza infra constitucional, ya que se está impugnando la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión realizado por una autoridad pública que no conlleva a la violación de derechos fundamentales, por cuanto este reemplazo pudo haber sido reclamado por la vía ordinaria, para lo cual, si existe el mecanismo adecuado y eficaz, para el efecto es necesario considerar que la sentencia emitida por la Corte Constitucional con fecha 28 de mayo del año 2013 en la Causa 0016-13-SEP-CC, Causa 1000-12-EP que determina claramente que la acción de protección es la vía idónea y eficaz que procede cuando el juez, efectivamente, verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. De lo expuesto, se verifica que la presente causa constitucional es la pretensión que sus autoridades establezcan que esta vía constitucional es la procedente para el presente reclamo; y, como tercer punto, es imprescindible que se tenga en cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuáles son los requisitos que deben considerarse para que una acción de protección tenga la procedencia en la vía constitucional, lo cual en esta causa y en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, se puede advertir que estos requisitos no se adecúan a su única pretensión, ya que no se ha demostrado que exista una vulneración a derechos constitucionales, esto por cuanto el accionante ejerció plenamente su derecho al trabajo, recibiendo oportunamente su remuneración, beneficios de ley, asistencias médicas, cada uno de los derechos que como funcionario judicial y servidor público tuvo esto bajo la modalidad en un inicio como contratado y posteriormente como un nombramiento provisional en su calidad de ayudante judicial, pero siempre en la categoría antes indicada ayudante judicial, por lo cual no existió ninguna violación a derechos fundamentales, así como tampoco esta demanda indica alguna violación realizada por autoridad pública, ya que la emisión de las acciones de personal emitidas por la administración nunca fueron impugnadas por ningún medio por legitimado activo de esa causa, sino que al contrario, se cumplió cabalmente con este reemplazo temporal asignado a su persona, encargo que se lo realizó en razón de las normas

legales que permiten que se reemplace a una persona en un determinado cargo. Así mismo, en esta presente diligencia, la parte actora ha solicitado concretamente en su numeral 7.3, que se oficie a esta dirección a fin de que se disponga, se confiera y remita a su autoridad una certificación en la que conste la remuneración de los Secretarios de Juzgados y Unidades, Tribunales y Salas de la indicada Dirección Provincial, desde septiembre de 2015 hasta noviembre de 2020. Para el efecto ponemos en consideración la presente certificación emitida por el Dr. Carlos Torres Ortega, Coordinador Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en su parte pertinente indica que en el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sistema SPRYN del año 2015, los secretarios de Juzgado y Unidades Judiciales, así como de Tribunales, percibirán una remuneración de \$2.308,00 dólares americanos y los secretarios relatores que laboran en las salas de la Corte Provincial de Loja perciben una remuneración de \$2.472,00 dólares. En esta misma certificación en el párrafo siguiente consta que con Resolución 039-2015 fue nombrada como Secretaria de Juzgado y Unidad Judicial y fue posicionada con acción de personal número 74-32-DNTH-2015, con fecha que rige de primero de junio de 2015, la abogada Ximena Ivanova Ochoa Moreno, quien es la funcionaria que actúa como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo, así mismo, indica que la servidora se encuentra laborando en el Tribunal de lo Contencioso desde el 15 de marzo del año 2016, percibiendo una remuneración de \$2.308,00 dólares americanos con un tiempo de servicio desde la fecha de su posesión de 5 años y 7 meses, documento que lo ponemos en consideración de estas autoridades y la parte actora, con el fin de que se verifique que la Dra. Ximena Ochoa, es secretaria titular, quien accedió a este cargo a través del concurso de merecimientos y oposición realizada en el año 2015. De esta forma, se verifica que no existe una discriminación en contra del ahora legitimado activo, por cuanto la mencionada abogada ganó un concurso de merecimientos y oposición y su categoría es de secretaria titular a diferencia del legitimado activo, quien fue ayudante judicial con nombramiento provisional, ponemos en consideración a la parte actora la presente documentación; por lo señalado, refiere que a la acción de protección se adecúa a una causal de improcedencia determinada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, específicamente en los numerales 1,3, 4 y 5 de la mencionada Ley, por lo que solicitamos se rechace la presente demanda°; 3) LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, refiere: °La parte accionante nos ha dicho que fue ayudante judicial desde el 5 de junio del año 2013, ayudante judicial 1 en el año 2015 mediante contrato de servicios ocasionales que pasó a celebrarse en el Tribunal Contencioso Administrativo a partir de marzo del año 2015, indica que desde el mes de septiembre del mismo año se le encargó la función de Secretario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, denominada así en aquel tiempo. En el mes de mayo de 2016, el proyecto que se dispuso en reemplazo temporal de las funciones de secretario en el mismo Tribunal Contencioso Administrativo de Loja, desde que este encargo indica que no se le reconoció el pago por el encargo

realizado en estas funciones como secretario de este Tribunal, por lo que indica también que con fecha 13 de noviembre del año 2020 se aceptó su renuncia voluntaria a su función de ayudante judicial, pero únicamente se le canceló su liquidación sin considerar los valores que, según indica, le corresponden por el encargo de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja desde septiembre del año 2015 hasta noviembre del año 2020; y, para efectos, no se ha invocado conforme consta en su demanda normativa contenida en el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial y 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público, relativa a los encargos de los servidores públicos. De estos hechos se alega las vulneraciones del derecho al trabajo, a la igualdad material, a la igualdad formal y no discriminación, a la vida digna, a la seguridad jurídica y progresividad de derechos como trabajador, sin embargo, este organismo técnico-jurídico considera que la presunta vulneración de derechos constitucionales no tienen relación con los hechos que han sido narrados en el presente caso, ya que conforme se ha expuesto en la presente Audiencia y se ha transcrito en el propio libelo de demanda, se califica como ^a acto u omisión que produjo el daño, simple y llanamente el no reconocimiento de la diferencia de remuneraciones por encargo de funciones como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo, que se emitió por orden de autoridad competente^o, esto se confirma con la simple lectura de la pretensión o pretensiones concretas. En el numeral 6.1 de libelo de demanda, se solicita que se declare al desconocer el derecho a la diferencia de remuneraciones por el encargo de funciones que se vulneró simple y llanamente derechos constitucionales, en el numeral 6.2 nos solicita una reparación integral, material e inmaterial, y se solicita que se ordene al Consejo de la Judicatura el reconocimiento de derecho a la diferencia de remuneraciones por encargo de funciones y que por reparación material se ordene el pago de la diferencia de remuneraciones que generó el encargo de funciones desde septiembre de 2015 a noviembre del 2020, incluido los aportes al IESS en donde observamos que con este pedido se dirige a solicitar exclusivamente una reparación material más no inmaterial, que en si es el objeto principal de la acción de protección, resulta extraño y cabe mencionar que en el literal c, de el numeral 6.12 de la demanda se solicite además, el pago de daños y perjuicios ocasionados con la remoción de la que ha sido víctima, así lo señala expresamente, cuando en el presente caso no existió ninguna remoción del nombramiento provisional que ocupaba el actor, sino una renuncia de carácter voluntario, conforme lo ha señalado. Al respecto, la sentencia número 1613- SEP-CC del 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre lo cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas, en este caso existe una confrontación abstracta cuando se alega la vulneración de un cúmulo de derechos constitucionales a los que ya me he referido y gozan señalados expresamente en la demanda, cuando la circunstancia específica de esta supuesta violación

es nada más conforme lo ha manifestado el pago de la diferencia de remuneraciones por el encargo de porciones, lo cual no es competencia de la justicia constitucional, sino de la vía ordinaria, lo mencionado tiene relación con lo que se ha manifestado en la sentencia número 001-16-PJO-CC su número 53010-JP donde la Corte Constitucional nos dice que surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuando estos deban resolverse en la vía ordinaria, la Corte nos ha dicho que considera que cuando la solución que debe utilizarse en primer lugar es la identificación del tema; y, su correspondencia con el objeto de la acción de protección, es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos, es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se presenta es la declaración de un derecho subjetivo, es la legislación secundaria o en general la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por falta de la misma, si la pretensión de hechos que determinen la existencia de vulneración de derechos constitucionales se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. De esta sentencia se relegó precisamente la regla erga omnes emitida por este máximo organismo de interpretación constitucional, que señala expresamente que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de la acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos en el caso en concreto. En el presente caso existe, sin lugar a dudas, una pretensión declarativa que el derecho subjetivo, por cuanto se solicita simple y llanamente en forma reiterativa, aunque con diferente redacción en la pretensión 6.12. La demanda en sus literales a y b, primeramente el reconocimiento del derecho a la diferencia de remuneraciones por un encargo de funciones; y, b) el pago de la diferencia de remuneraciones que generó el encargo por funciones desde septiembre del año 2015 a noviembre de 2020, lo mencionado demuestra que en el presente caso las pretensiones son de índole subjetiva por cuanto se ha traído a colación reclamaciones de índole estrictamente laboral y la Corte Constitucional en uno de sus últimos fallos emitidos con fecha 5 de agosto de 2020, dentro del caso 3-19-JP/20 y acumulados por parte del juez ponente Ramiro Ávila Santamaría ha mencionado lo siguiente: ^a Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución, en este sentido, la acción de protección no sustituye en todos los demás medios no sustituyen todos los demás medios judiciales^o. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones u otro tipo de haberes laborales en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuenta con una vía adecuada ante la justicia laboral ordinaria, en consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de

derechos laborales por haber sido diseñado específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador, si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa°. Consecuentemente, es importante tener en consideración los fallos vinculantes emitidos por la Corte Constitucional y en especial los últimos que reiteran el hecho de que cuando se trae a discusión a la vía constitucional, asuntos infra constitucionales de los cuales se verifica que no existe una afectación de derechos de rango constitucional, se deben derivar estos conflictos a la justicia ordinaria en aplicación del principio stare decisis, a los que reiteradamente se ha referido este organismo de control constitucional, cuando nos ha dicho que únicamente en casos estrictamente verificados, los jueces pueden desviarse de estos criterios cuando se verifica realmente una vulneración constitucional, en el presente caso no existe, consecuentemente, la acción de protección, en el fondo y en la forma que ha sido propuesta, no se verifica vulneración constitucional y por lo tanto está inmersa dentro de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Condicionales y Control Constitucional°; **4)** El Tribunal de instancia, en la parte resolutive de la sentencia, ha decidido: ^a¼ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se INADMITE la Acción de Protección presentada por el señor Abg. PEDRO ESTUARDO PUERTAS MONTEROS, en contra del DR. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO; y, MGS. DOLORES MABEL YAMUNAQUÉ PARRA, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; y, DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA.- Ejecutoriada esta Resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por cuanto el accionante en audiencia interpuso RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el mismo ante la Corte Provincial de Justicia de Loja; para lo cual el señor actuario del despacho deberá remitir el proceso para el sorteo de ley.- NOTIFÍQUESE°; **5)** El accionante, ha interpuesto recurso de apelación; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Jurisdicción y competencia: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil; Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conformado por el Dr. Max Brito Cevallos, Dr. José Erazo Bustamante; y, el suscrito Juez Ponente Dr. Pablo Narvárez Cano, es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la presente acción de protección, conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro, del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución; así como por el sorteo que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia, que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre la apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, posteriormente LOGJCC, lo que permite declarar la validez del proceso por haberse tramitado con observación de las reglas propias a la naturaleza de la acción, observando las garantías básicas del debido proceso; **SEGUNDO: Legitimación activa:** El accionante, como ciudadano se encuentra legitimado para interponer acción de protección conforme al art. 86.1 de la Constitución; **TERCERO:** A fin de establecer si existe o no vulneración al derecho constitucional al trabajo y a la seguridad jurídica, derivados por los hechos que se exponen, obtenemos que conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el ^a *thema decidendum*^o; por lo que el problema a resolverse, enfocados en la pretensión que se persigue, es el siguiente: **¿La falta de pago por las diferencias salariales que reclama el accionante entre lo que percibió como Ayudante judicial y lo que afirma debió percibir por cumplir funciones de Secretario encargado del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, no previstos en la liquidación efectuada al accionante el 16/12/2020, vulneran derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación, a una remuneración digna y a la seguridad jurídica conforme lo plantea el accionante?** En el contexto propuesto, el suscrito Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante N^o 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: **^a Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa^o;** **CUARTO: 4.1 Normas inherentes al ejercicio argumentativo de la motivación:** Conforme al mandato establecido en el numeral 7, literal 1) del art. 76 de la Constitución, no solo las juezas y jueces están obligados motivar sus resoluciones, sino que dicha obligación recae sobre todas las personas que ejercen lato sensu, poder público. Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9 del Art. 4 de la LOGJCC, que proclama: ^a *Motivación.*- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica^o; **4.2 Normativa constitucional que debe observarse en la presente acción de protección:** En relación a los principios de aplicación de derechos, el art. 11 numerales 1-6 y 9 estatuyen: ^a 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y

oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación¹⁴ .; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía^o. Numeral 9: ^aEl más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos¹⁴ ^o; **4.3** Al art. 33 de la CRE, respecto al derecho al trabajo, consagra: ^aEl trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado^o; **4.4** En cuanto a los derechos de protección: El art. 75 supra, consagra la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos¹⁴ En cuanto a la acción de protección, el art. 88 de La Constitución, contiene el siguiente precepto: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; **4.5**

Procedencia de acciones de protección de derechos: La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido su procedencia cuando concurren los siguientes requisitos: ^a **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°. Al efecto, hay que considerar que respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Además la misma Corte, respecto a la procedencia de la acción de protección de derechos, ha indicado que las cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, que hayan sido resueltas en vía constitucional, reflejan una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado en varias sentencias No. 102-13-SEP-CC, señalando: ^a Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad°; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis que dé las razones del porqué llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial; **QUINTO: 5.1 Hechos fácticos propuestos y hechos concretos probados:** **1.-** La relación jurídica sustancial-laboral con relación de dependencia entre actor y demandada no es objeto de discusión, más bien ha sido aceptado por la accionada, el hecho afirmado por el accionante en cuanto a que laboró inicialmente vinculado a contratación ocasional desde el 05/06/2013 y posterior a ello se extendió nombramiento provisional a su favor; y, que desde el 04/09/2015 hasta el 13/11/2020 percibió la remuneración mensual de \$1.086,00 dólares, en calidad de Secretario encargado del hoy denominado Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja; **2.-** De conformidad a la certificación otorgada por el Dr. Carlos Torres Ortega, Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura que obra fs. 316, que acorde al Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sistema SPRYN del año 2015, los

Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales y Tribunales percibían una RMU de \$2.308 dólares; y, que los Secretarios de la Corte Provincial de Loja, perciben la RMU de \$2.472,00 dólares; **5.2** El Ecuador, es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, en el que se garantiza la libertad individual de las personas a través de la Constitución y de la Ley. Los derechos de las personas, incluyendo los sociales, colectivos y ambientales, son inmediatamente exigibles ante los jueces; siendo que la existencia o no de estos mecanismos es lo que define a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; así, las Garantías Constitucionales constituyen el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en la Constitución o instrumentos internacionales, se puedan reconocer o reparar éstos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca, todo con la finalidad de respetar los derechos humanos y no sean conculcados o desconocidos y, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos; así las garantías jurisdiccionales, son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces constitucionales; y, entre esas garantías se encuentran consagradas en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que para su procedencia se deben reunir los requisitos establecidos en el art. 40 de la LOGJCC; **5.3** Respecto al derecho al trabajo y a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima que debe primar en las decisiones del poder públicos: a) En relación al derecho al trabajo, el art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: ^aEl derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios°. El art. 325 del mismo texto, establece: ^aEl Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores°. El art. 326 ibidem, establece los principios entre los que se sustenta el derecho al trabajo, entre otros: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras^{1/4} 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.°; b) En relación al derecho a la igualdad, el art. 66 numeral 4 supra, consagra: ^aDerecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación°; c) En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la CRE y el principio de confianza legítima: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa,

acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". Por su parte la Corte Constitucional de Colombia, respecto al principio de confianza legítima, ha indicado: ^a Sentencia T-642/04[2]: ^a Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: **Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: **(i)** la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; **(ii)** una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y **(iii)** la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad[3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que ^a así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas[4°; ch) Adicionalmente, advirtiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha establecido: ^a ¼ que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se

diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (¼) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales^o; d) Frente a los derechos invocados, la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 señaló: ^a¼ **la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustentación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o; e) Por otro lado, la misma Corte, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada en la causa No. 0470-12-EP, expresó: ^aLa acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (¼) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial^o; f) Se agrega que la Corte Constitucional, en sentencia No. 102-13-SEP-CC, ha señalado: ^aSi una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad^o; **5.4** En función de lo indicado, no encontramos que se haya vulnerado el derecho al trabajo, a la igualdad material y no discriminación, ni la seguridad jurídica de la que goza el accionante, por los siguientes motivos. **1.-** La actividad que desempeñaba el accionante tanto como ayudante judicial vinculado por Contratación Ocasional, posteriormente vinculado a través de Nombramiento Provisional y en consecuencia como Secretario encargado del hoy Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, permitió que el Estado, a través de la institución pública accionada, asegure de forma digna su derecho al trabajo, labor por la que percibió la remuneración que se indica ut supra; con ello siendo el trabajo un derecho económico y fuente de la fuente de la realización personal y base de la economía, conforme lo consagra el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, no puede deducirse que por falta de pago de las diferencias salariales que se reclaman a través de esta vía, que se haya vulnerado el derecho al trabajo; es más, per se, este derecho jamás fue negado al accionante, menos aun cuando se ha verificado en el proceso que la desvinculación a su puesto de trabajo por así decirlo, concluyó por renuncia del mismo actor, sin este de por medio ninguna intervención o decisión emanada de la entidad accionada; ello explica el por qué no se impugnan actos administrativos derivados de la administración; **2.-** Resulta necesario destacar, a través de las acciones de personal que extendieron el nombramiento provisional, que enlazó posteriormente el encargo de la Secretaria del hoy Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja hacia el accionante, se establecieron las condiciones legales necesarias para vincularlo a su labor remunerada, como tal de no haber existido en el primer escenario relacionado al año 2015, en cuanto a la dependencia y remuneración; o bien en el segundo escenario en el año 2016, en cuanto a la remuneración a percibirse, no afecta o violenta el derecho al trabajo, ni al derecho a la igualdad material, dado que fueron condiciones plenamente conocidas por el accionante; más aún cuando en el contexto propuesto en la demanda inicial, no permite establecer el escenario frente al cual se violentan su derecho a la igualdad y no discriminación. Ahora si se tratase de referir que conforme a la certificación de fs. 316, que la Dra. Ximena Ochoa, como secretaria del mismo Tribunal y con la misma función que desempeñó el accionante, percibe la remuneración mensual de \$2.308 dólares, ésta afirmación no puede ajustarse como relativa al presente caso, dado que la función que ésta desempeña se justifica en función de haber ganado Concurso Público de Méritos y Oposición conforme lo destaca el referido instrumento, por lo que no advertimos violación al derecho a la igualdad y a no discriminación del accionante al no identificar un escenario igual al que el accionante justifica en el proceso, en relación a otro caso que se haya verificado en la institución accionada; **3.-** En relación a la vulneración de la seguridad jurídica, se obtiene que ésta, por mandato constitucional, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas, de las que devienen el acatamiento de las normas y preceptos jurídicos que regulan el ordenamiento jurídico; así, en función de lo señalado, es preciso indicar que las acciones de personal por las que se extendió el nombramiento provisional al accionante arriba señaladas y el encargo del despacho del Secretario, no constan con la remuneración que debió percibir el actor en ese cargo; ahora, el perseguir el pago de diferencias de remuneraciones a través de esta vía, entre lo que percibió como ayudante judicial y la remuneración que le pueda corresponder por la función de Secretario encargado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja,

que jamás se fijó; refleja sin duda que el caso merece un análisis de legalidad y legitimidad, lo que nos llevaría a efectuar un análisis sobre las condiciones por las que considera se generaron sus derechos; lo que nos llevaría a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos por los que se estima se generaron derechos subjetivos del accionante, lo que evidentemente requiere un análisis de la justicia ordinaria, puesto que no corresponde en esta vía constitucional; de esta forma no encontramos que exista acto, omisión o resolución de la administración pública o persona semipública que cause estado o vulnere algún derecho constitucional, que ^alatu sensu^o, deba ser conocida y resuelta por la vía constitucional; por lo que, dado que lo se reclama es el pago de las diferencias de sueldo, esta procede en vía contencioso administrativa; por lo que frente a ese evento no encontramos que se haya violentado el derecho a la seguridad jurídica ni de otro derecho que merezca el análisis del Tribunal. Así, conforme a la situación propuesta, ésta no trasciende a la esfera constitucional, dadas las características en que se han desarrollado, lo que la aparta de uno de los requisitos para que prospere la acción de protección conforme a lo previsto en el art. 40 ibidem; sino más bien, es reiterada la jurisprudencia, en cuanto a que los actos de mera legalidad deben ser resueltos por la justicia ordinaria en vía contencioso administrativa; lo que en efecto deriva a esta acción a su improcedencia, por estar incurso en los numerales 1, 3, 4 y 5 del art. 42 de la LOGJCC, dado que conforme al análisis efectuado, no se desprenden violaciones a los derechos constitucionales; así, el acto puede ser resuelto por la vía ordinaria; y, más aún cuando la pretensión del accionante es la declaración de derechos subjetivos; caso contrario, sería aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver toda pretensión o conflicto y desconocer el carácter extraordinario de la acción; en consecuencia, que el juez constitucional, tiene competencia para prevenir y repeler los ataques promovidos contra los derechos constitucionales y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra consolidada por ser objeto de disputa judicial. Por lo analizado, independientemente de si existe o no controversia en los hechos, la competencia que prevalece para conocer y resolver casos que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los Jueces ordinarios, siendo aquellas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación; por lo que las acciones u omisiones de la liquidación ya efectuada al accionante, no concurren a ninguna de las circunstancias determinadas en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ni cumple con los requisitos del art. 40, ni del art. 41.1 de la LOGJCC; **4.-** Por otra parte, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia Nro. 016-13-EP del 16 de mayo de 2013, son a través de los mecanismos ordinarios, que se deben resolver las cuestiones de legalidad: ^a($\frac{1}{4}$) existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis para las cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos

constitucionales^o; de lo que colegimos que la acción de protección no es el medio idóneo para reclamar acciones u omisiones de autoridad, persona pública, semipública o particular por cuestiones de carácter infra constitucional; **5.-** Los pronunciamientos expuestos ut supra en los numerales 1-4, se fortalecen con el criterio expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 169-16-SEP-CC dentro del caso No. 1012-11-EP, por la que se determinó: ^aLa vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". Dicha cita jurisprudencial, no hace otra cosa que consolidar el criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, establecido en el presente fallo; y, que entre otros constan los siguientes: Sentencia N." 016-13-SEP-CC, caso N." 1000-12-EP; sentencia N." 057-15-SEP-CC; caso N." 0825-13-EP; sentencia N." 137-14-SEP-CC, caso No. 1421-11-EP; 021-13-SEP-CC, caso N."0960-IO-EP^o. De lo que se establece que la acción de protección no es el medio idóneo para reclamar acciones u omisiones de autoridad pública, persona pública, semipública o particular por cuestiones de carácter infraconstitucional; **SEXTO: 6.1** Como en cada caso, hay que efectuar el análisis que corresponde conforme los hechos propuestos y la prueba obtenida, eventos por los que consideramos, que frente a la inexistencia de derechos vulnerados analizados ut supra, la acción de protección propuesta resulta improcedente, por lo siguiente: La Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 señaló: ^a¼ la acción de protección es la garantía **idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustentación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o; **6.2** Por otro lado, la misma Corte, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada en la causa No. 0470-12-EP, expresó: ^aLa acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o

reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (¼) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial^o; con ello, al no existir vulneraciones a los derechos constitucionales del accionado, la vía adecuada es ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se destaca, que entre los aportes más recientes de la Corte Constitucional, encontramos: **Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que dice:**

APARTADO: ^a(...) APARTADO: ^a **200** Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución¹²⁸, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales.¹²⁹ Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria.¹³⁰ En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador (¼)^o; **202** ^a Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa... **203.** En los casos seleccionados se identifica que existen situaciones de discriminación, afectación a los derechos de grupos de atención prioritaria, a la intimidad, a la salud de las trabajadoras y de sus hijas e hijos. Los hechos demuestran que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de las trabajadoras. Es decir, las pretensiones van más allá de la mera determinación de haberes patrimoniales o de establecer las condiciones de la terminación laboral^o. Se advierte además, la sentencia No. 2037-13-EP/20, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez: ^a26. Al respecto, en la sentencia 283-14-EP/19, la Corte ha señalado que ^a la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas^o. En la misma decisión, esta Magistratura señaló: ^a el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en

un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones°; **6.3** Por todo lo analizado, el caso expuesto no reporta un problema de constitucionalidad, se trata en definitiva, de discutir en primer término la legalidad o no de actos conforme se ha analizado; lo que deja sin sustento lo aseverado por el accionante y con ello la acción propuesta resulta errada e insostenible por la motivación señalada; ya que, el objeto esencial de la acción de protección, desde el punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; lo que implica que cada proceso, el constitucional y el ordinario tienen su propia naturaleza, ámbito de protección y su finalidad; y, por ello será la justicia ordinaria la que determine en el caso y adecúe las pretensiones del accionante en la forma que se reclama, de esa forma se protegerá la seguridad jurídica proclamada en el art. 82 de la Constitución. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, siendo que el recurso propuesto se resuelve en mérito de lo actuado; y, con la motivación aquí desarrollada **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por **EL ACCIONANTE**; en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia impugnada; declarando así, que la acción de protección propuesta es improcedente, en concordancia con la sentencia interpretativa No. 102-13-SEP-CC, Caso Nro. 0380-10-EP de la Corte Constitucional, al establecerse que lo afirmado por el accionante, ^a no se desprende que exista violación de derechos constitucionales°. Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL